Año de 1901 Viernes 30 de Agosto Número 197

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Alfredo Lasala Espin, Ingeniero de Minas Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 17 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Claudio Martínez á nombre de D. Lisardo Martínez, vecino de Irun solicitando el registro de 16 pertenencias de mineral de plomo, con el nombre de *Julia*, en Souto doiro, paraje de Solleira do Gallo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el árbol llamado Amieiro que está sobre peña en una caborca en la cima del prado lado Norte de Juan León Vidal, desde el que se medirán al Norte 100 metros; al Oeste 400; al Sur 200; al Este 800; al Norte 200; y con 400 metros á concurrir á la primera estaca cerrando el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala*.

Don Alfredo Lasala Espin, Ingeniero de Minas Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Manuel Sendin, vecino de Filgueira, solicitando el registro de cuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Froilán*, en Chau do Baño, términos de Quines, pueblo de Prexigueiro, Ayuntamiento de Melón, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de agua caliente cerrado con piedra á su alrededor, desde el que se medirán al Norte 100 metros para la primera estaca; al Este 100 metros; al Sur 200 metros, al Oeste 200 metros; al Norte 200 metros y desde esta al Este 100 metros para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 28 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala*.

Don Alfredo Lasala Espin, Ingeniero de Minas Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de 17 del actual se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Claudio Martínez á nombre de D. Lisardo Martínez, vecino de Irun, solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de *San Rafael*, en Bouza y Pigeiros, términos de idem idem, Ayuntamiento de Viana del Bollo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada del Pontón de la Bouza del molino del cubo del camino que de Pigeiros va á la Gudiña, desde el que se medirán al Norte 200 metros para la primera estaca; al Oeste 600; al Sur 400; al Este 600, y al Norte 200 para cerrar el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 27 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.—Sección 3.ª—Negociado 2.°

Circular

Habiendo dispuesto el Ministro de Hacienda que, desde el día 31 del mes corriente, queden sin circulación los sellos de Correos anteriores á la emisión de 1.° de Enero del año actual, pudiendo cangearse hasta el día 15 de Septiembre los que de dicha clase queden en las expendedurías de efectos timbrados ó en poder de particulares, sírvase V. S. adoptar las disposiciones necesarias para que á partir del día 1.° del próximo Septiembre, no se consideren por las oficinas de esa provincia como signos de franqueo, otros sellos que los de la última emisión, cuyos modelos fueron remitidos á V. S. en oficio de 22 de Diciembre último.

Madrid 28 de Agosto de 1901.—El Director general, Laviña.—Sr. Administrdor principal de Correos de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 20 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de transportes, declara sujetas al mismo las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, siendo la cuantía del impuesto, según el art. 4.°, el 5 por 100 del precio del transporte; pero como las leyes establecen bases generales sin descender á detalles, y los reglamentos dictados para la ejecución de aquéllas no deben ser casuistos, los actos administrativos demuestran muchas veces la necesidad de ampliar por medio de disposiciones complementarias las consignadas en las leyes adjetivas. Así ocurre con el transporte por flotación de maderas cuando se utiliza la corriente de los ríos. Es innegable que, con arreglo á dicha ley, este tráfico está sujeto al impuesto; lo es también que su cuantía ha de ser el 5 por 100 del precio del transporte, y si éste no fuera conocido, se compensará á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico, según previene el art. 32 del reglamento de 20 de Marzo de 1900; pero al llevar á la práctica estos preceptos, advierte la Administración la dificultad de exigir el 5 por 100 del precio del transporte, por no ser aquél conocido á causa de no estar sujeto á tarifas, ni ser fijo, sino eventual, tampoco deben exigirse 10 céntimos de peseta por kilómetro y quintal métrico, porque esto equivaldría á suprimir la industria, pues tanto por el largo trayecto que estas conducciones han de recorrer á causa del tortuoso curso de los ríos, como por el aumento de peso que las maderas van adquiriendo al permanecer mucho tiempo en el agua, el importe del impuesto excedería en muchos casos del valor de las mercancías.

Urge, pues, ampliar el reglamento citado con una disposición que armonice los intereses del Tesoro con los del contribuyente y facilite el cumplimiento del precepto legislativo, determinando cuál sea el precio sobre que ha de exigirse el impuesto en este género de transportes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los transportes de maderas flotantes por las vías fluviales en el interior del Reino, están sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre su precio.

Art. 2.° El precio del transporte se determinará, para los efectos de la exacción del impuesto, por el importe de los jornales de los peones que impulsen ó dirijan las maderas, el de las indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos ó azudes, el de los arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos por cuyos términos municipales circulen las maderas y cualquiera otro desembolso análogo que el transporte ocasione.

Art. 3.° Los remitentes ó consignatarios de las maderas presentarán en la Administración de Hacienca, con tres días de anticipación al en que la expedición deba verificarse, una relación jurada, en la que consten todos los datos á que se refiere el artículo anterior.

La Administración de Hacienda, en vista de dicha relación, procederá á liquidar el impuesto correspondiente.

Art. 4.° Las Jefaturas provinciales de Montes no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto, y diligenciarán dichas guías con una nota en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago y el número de la misma.

Art. 5.° La Guardia civil y la forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes ó consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formación del oportuno expediente de defraudación.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina. —El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 229.)

Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO IV

En las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, en donde se hallan terminados los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústicas y pecuarias con sujeción á las reglas siguientes.

44. En cada una de dichas provincias se organizará el servicio en la medida que permitan los créditos y el personal disponible, estableciendo una Dirección técnica en la capital y el número de brigadas que la Dirección general de Contribuciones designe al efecto.

45. Las condiciones para el nombramiento y traslaciones del personal, la disciplina del mismo, así como las formalidades para el pedido de fondos, rendición de cuentas, abono de dietas, gastos de locomoción, jornales de guías y peones, material, etc., serán las mismas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año.

46. Tan pronto como se halle constituída en la capital de la provincia, en donde hayan de establecerse los Registros fiscales, la Dirección del Servicio de los mismos, después de participar á las Autoridades la instalación de la oficina correspondiente, solicitará de la Jefatura de los Registros fiscales de la propiedad la entrega de cuantos documentos obren en su poder relacionados con los trabajos agronómico-catastrales.

47. La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección provincial todas las reclamaciones que existan en dicho Centro relativas á los trabajos agronómico-catastrales. La Dirección provindial las distribuirá entre las brigadas correspondientes á las zonas á que correspondan los Ayuntamientos reclamantes.

48. Los Jefes de brigada, después de estudiar dichas reclamaciones y los trabajos catastrales en la parte que con ella se relacione, las devolverán con su informe á la Dirección del Servicio de la provincia, y ésta con el suyo á la Dirección general.

49. La misma Dirección provincial, después de examinar los trabajos catastrales correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan presentado reclamaciones contra los trabajos agronómico-catastrales, propondrá á la Dirección general el orden en que deban llevarse á cabo los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales.

50. Constituída cada brigada en el pueblo en que deba emprender dichos trabajos, se dirigirá de oficio á la Alcaldía, rogándole se sirva constituir la Junta pericial que ha de intervenir en aquellos, y comunicarle el día y hora señalados, para la constitución de la expresada Junta, á fin de ponerse de acuerdo con la misma en todo lo relativo á este servicio.

51. Los trabajos relativos al período geométrico previo al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica se llevarán á cabo con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 1.° de estas instrucciones.

52. Antes de que las brigadas y las Juntas periciales emprendan los trabajos de clasificación y determinación de la riqueza imponible correspondiente á los predios del término municipal, sustituirán las primeras, en las cuentas de productos, los precios medios de los mismos en el mercado más próximo durante el último decenio, por los precios medios durante el último sexenio á raiz de la cosecha, según lo prevenido en el párrafo cuarto de la ley de 29 de Marzo de 1900, é introducirán en la de gastos las modificaciones correlativas á dicha sustitución, suprimiendo ó rebajando, por lo tanto, los gastos de almacenaje, transportes al almacén, riesgos y mermas de los productos en el mismo, etc.

También deberá tenerse presente que la sustitución de precio de que se trata en el párrafo anterior sólo tendrá lugar en las cuentas de los productos cuya índole lo permita, pero no en las relativas á frutos que se consumen, venden ó transforman á raiz de la cosecha, como son la caña de azucar, remolacha, naranja, hortalizas, corcho, bellotas, leñas, pastos, maderas, etc.

53. Rectificadas, como queda dicho, las cuentas de gastos y productos, se rectificarán también los números que expresen los productos líquidos imponibles por hectárea en cada uno de los cultivos y calidades.

54. Los trabajos relativos al período de clasificación de predios y determinación de su riqueza imponible, así como los relativos al establecimiento del Registro fiscal de la ganadería, se sujetarán á las reglas contenidas en los capítulos 2.° y 3.° de estas instrucciones.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª No se establecerán separadamente los Registros fiscales de la propiedad rústica y de la pecuaria, debiendo esperarse á que ambos se hallen terminados y aprobados para que puedan tener efecto los artículos 6.° y 7.° de la ley de 27 de Marzo de 1900.

2.ª Los Municipios que quieran hacer uso de la facultad que les concede la ley de 27 de Marzo de 1900 en su art. 10, en cuanto al Establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, se sujetarán á lo prevenido en estas instrucciones hasta que se publique el reglamento definitivo.

Aprobados que sean por la Dirección general de Contribuciones los trabajos llevados á cabo por los Municipios para el establecimiento de los Registros fiscales de sus términos respectivos, se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte la cantidad á que ascienda su importe, previa tasación hecha por la Dirección del servicio técnico de la provincia, al mismo tipo resultante para los trabajos hechos por el personal agronómico dependiente del Estado, de cuyo importe habrán de descontarse los gastos ocasionados por la comprobación, que no podrá exceder en ningún caso del 10 por 100 del total coste de los trabajos.

Estos no surtirán efecto alguno sino fuesen ejecutados por Peritos legalmente autorizados para ello, en armonía con lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 19 de Febrero último y con las disposiciones que se dicten en lo sucesivo acerca del mismo particular.

3.ª Los Directores del servicio agronómico-catastral, en las provincias en que se hallan en ejecución estos trabajos, y los Directores del servicio técnico de Registros fiscales en aquéllas en que se hallan terminados, inspeccionarán este último servicio en la misma forma prevenida en el apartado *l* del art. 23 del reglamento de 19 de Febrero ultimo.

4.ª En armonía con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del mismo reglamento, el Negociado técnico de la Sección especial del Catastro inspeccionará con la debida frecuencia los trabajos que se lleven á cabo

para el Establecimiento de los Registros fiscales, á fin de armonizarlos en todas las provincias en que se ejecuten y resolver las dudas que ocurran, especialmente en los principios de su planteamiento y llevará á cabo las comprobaciones á que haya lugar, todo con sujeción á las instrucciones que reciba de la Dirección general de Contribuciones.

5.ª Se hacen extensivas al personal del Cuerpo de Ingenieros agronómos y á los Peritos auxiliares del mismo, lo mismo que al personal del Negociado técnico de la Sección especial del Catastro, las disposiciones contenidas en el art. 11 del reglamento de 19 de Febrero último sobre percibo de dietas y gratificaciones, cuando se ocupe en los trabajos de Registros fiscales que se le encomiendan en estas instrucciones.

Madrid 8 de Agosto de 1901. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm. 224.*)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 164 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del epígrafe 164 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

Resultan gravadas las fábricas de minio, litargirio, en el epígrafe y tarifa mencionados con la cuota de 90 pesetas; pero el estudio de esta industria ha demostrado que dicha cuota es exigua en proporción á las utilidades que reporta su ejercicio.

Y para subsanar esta falta de proporcionalidad, propone la Dirección general de Contribuciones la modificación del referido epígrafe, en esta forma: «Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato, 150 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á los efectos del art. 15 del reglamento correspondiente.

Nada tiene que oponer tampoco el Consejo á la modificación expuesta, dada la índole técnica de las consideraciones que la Dirección aduce en su abono y la certeza de los datos en que la funda; y estimándola, por tanto, justificada, opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Jnlio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 143 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de alumbre», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 10 de Junio actual, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de la Memoria publicada por los Ingenieros del Ministerio de Hacienda que han estudiado las industrias químicas, y teniendo en cuenta los elementos necesarios para la fabricación del alumbre, cuya industria figura hoy en el epígrafe 143, de la tarifa 3.ª, con una cuota de 26 pesetas por cada caldera de cristalización, propone que se redacte dicho epígrafe en esta forma: «Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias, 20 pesetas.»

El Consejo considera aceptable lo propuesto por la Dirección de Contribuciones.

Se ha calculado un beneficio líquido de 6 por 100 al producto de un recipiente, con 5 metros de capacidad, y procurando que la cuota para el Tesoro no exceda del 5 por 100 de dicho beneficio, se ha fijado en 20 pesetas por metro cúbico.

Resulta, pues, equitativa, y por ello.

Opina el Consejo que debe aceptarse por V. E. la propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 171 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de sal de estaño», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de ese Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Quo la Dirección general de Contribuciones, en su informe fecha 5 de Junio actual, expone: que en la tarifa 3.ª, epígrafe 171, de la contribución industrial, se clasifica la fabricación de sal de estaño, á la que se señala una cuota de 162 pesetas; que en el estudio de dicha industria, publicado en la «Gaceta» de 17 de Abril de 1900, se propone la modificación del concepto y cuota tributaria de la misma; que esa modificación obedece á la forma empleada para obtener el producto de que se trata, que tomando por base el volumen de una caldera de un metro cúbico, en donde se efectuó la reacción química, y atendiendo al valor de la producción al precio de 80 pesetas 100 kilogramos, resulta una utilidad líquida de un 6 por 100, la que puede gravarse con un 5 por 100; que el límite mínimo de las calderas debe ser fijado en un metro cúbico de capacidad, para que las cuotas no sean inferiores á la actual, y que se debe tomar á partir de ese límite, una unidad tributaria, que pudiera ser la de 100 decímetros cúbicos, y que, por tanto, procede modificar el epígrafe referido de la tarifa 3.ª en la siguiente forma; «Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico, 168 pesetas.

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera, 15 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno;

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, dada la redacción del epígrafe 171 de la tarifa, no hay la debida equidad en la determinación y pago de la cuota tributaria; pues una fábrica en la que existan tres ó más calderas satisfarán la misma cantidad que aquellas otras en que sólo haya una ó dos, siendo evidente la desproporción del pago de la misma cuota, dada la diferencia de los elementos de producción y consiguientemente la de las utilidades.

Considerando que el caso de este expediente, como en el de otros análogos, se debe procurar que la generalidad de la expresión del concepto de un epígrafe no sea causa de desigualdades injustificadas y de perjuicios, así para el Estado como para los contribuyentes:

Considerando que la producción mayor ó menor de la sustancia química de que se trata está en relación con la capacidad de las calderas, y que por tanto éstas deben ser base tributaria de dicha industria.

El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina:

Que procede modificar el epígrafe 171 de la tarifa 3.ª y la cuota que con relación al mismo figura, redactándole en la forma y determinando la cuantía que se propone por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de sal de Saturno», ha emitido en el mismo siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en su nota fecha 5 de Junio corriente expone: que la industria de fabricación de sal de Saturno ó acetato de plomo tributa con la cuota de 50 pesetas, según el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª; que al estudiar los Ingenieros al servicio de la Hacienda dicha industria, proponen la modificación de dicho epígrafe; que la causa de tal propuesta es la forma empleada para la obtención de ese producto químico, que se realiza atacando el metal, en calderas especiales, por el ácido; que con una caldera de dos metros cúbicos se obtiene una producción de 70.000 kilogramos, que al precio de 0'65 pesetas el kilogramo, representa un producto de 45.500 pesetas, el cual deja, prudencialmente calculado, un líquido de 6 por 100, líquido que debe gravarse con un 5 por 100, correspondiendo una cuota de 70 pesetas por cada metro cúbico de cabida de las calderas; y con tales antecedentes, propone como procedente la redacción del epígrafe de referencia y modificación de la cuota en la siguiente forma: «Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo); pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque, 70 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo á examinado lo expuesto; y

Considerando quc con la redacción actual del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª no hay la equitativa proporcionalidad en la cuota tributaria, siendo evidente la desproporción en el pago entre aquellas fábricas que tienen calderas de gran capacidad y las que las poseen más reducidas:

Considerando que en todo caso se debe procurar en estas materias que la generalidad de la expresión del concepto en los epígrafes no sea causa de injustificadas desiggaldades y de perjuicios, así para el Estado como para los contribuyentes:

Considerando que la producción mayor ó menor de la sustancia química de que se trata está en relación con la capacidad de las calderas, y que por tanto éstas deben ser la base tributaria de dicha industria.

El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones opina:

Que procede modifioar el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª y la cuota fijada con relación al mismo, redactando dicho epígrafe y determinando la cuantía de la cuota, como se propone por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformando Su

Majestad el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 332.)

Se halla vacante en el Instituto de Castellón la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é idustrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de la cátedra de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría y lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1901.—El Sebsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 229.)

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

El presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio formado por la comisión respectiva en cumplimiento de lo que dispone la Ley municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y reclamar contra el mismo lo que crean conveniente.

Cenlle 26 de Agosto de 1901.—El Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

Acebedo

Durante el término de quince días contados desde el siguiente al que tenga efecto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1902, durante los cuales pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Al mismo tiempo y por igual plazo permanecerán expuestas al público las cuentas de caudales de este municipio, correspondientes al año común de 1900, con el fin de que todos los que lo deseen puedan enterarse y aducir las reclamaciones que deseen.

Acebedo 26 de Agosto de 1901.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Ginzo

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del actual año, así como el ordinario para el próximo venidero de 1902.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley Municipal vigente y demás consiguientes.

Ginzo 22 de Agosto de 1901.—Benito Ferreiro.

Beade

Confeccionado el presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento y año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Asimismo se halla expuesto por igual período, el presupuesto ordinario para el año próximo de mil novecientos dos.

Beade 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Peroja

Por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional y refundido del corriente año de 1901, y el ordinario para el próximo año de 1902.

Peroja 27 de Agosto de 1901.—El primer teniente Alcalde, Celso Suárez.

JUZGADOS

Cédula

Por el Sr. Juez de instrucción del partido se ha acordado en providencia de este día dictada en causa que se instruye por lesiones á D. Manuel González Pérez, vecino de esta villa, sean citados de comparecencia ante este Juzgado y para dentro de quinto día, á los vecinos de las Regadas, municipio de Beade, en este distrito y cuyo actual paradero se ignora, á fin de declarar en expresada causa; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á la hora de diez de su mañana, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á veintinueve de Agosto de mil novecientos uno.—El actuario, Félix Quijada.

Testigos á que se refiere la precedente cédula

Antonio Soto Pousa, Higinio Fidalgo, Pegerto Pousa, Carolina Pousa Soto y Balbina Pousa.

Don Eduardo Galván López, excedente de la carrera judicial y Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago público: que el Procurador Blanco á nombre de don Manuel Rodríguez Pérez, en concepto de representante legal de su hija menor Natalia Rodríguez y Rodríguez, se solicitó la declaración de herederos abintestato de don Venancio Rodríguez Alvarez, á favor de aquella y de Serafina, Andrés, Cármen é Inocenta Veloso Rodríguez, sobrinos del causante, y de Ignacio Rodríguez Alvarez, su hermano.

En su virtud, se anuncia á medio del presente la muerte sin otorgar testamento del don Venancio Rodríguez Alvarez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en la Coruña á siete de Agosto de mil novecientos uno.—Eduardo Galván.—Ante mí, L. José Doral.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Interesante

La colección de tablas que para formar con rapidez y exactitud los Repartimientos de Territorial de 1902, ha publicado D. Martín Sánchez Hidalgo, está considerada como de verdadera utilidad y conveniencia para la clase Secretarial á quien ha sido dedicada.

Precio de cada ejemplar, franco de porte, **una peseta**.

De venta en casa de su autor: *Divino Pastor, 26, Madrid.*

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15